



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001-2020-00028-00
PROCESO: SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN
DEMANDANTE: GLADYS SERRANO GELVEZ
APODERADO: DR. JESÚS MANUEL ABREO BECERRA
DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS HIGINIO RINCÓN, a saber CHARLES, DANIEL y ROBERT RINCÓN SUAREZ y Otros.

Sería el caso de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio objeto de este asunto, el día 14 de julio de 2021, tal y como fue fijado dentro del proveído fechado el 24 de junio de 2021, sino se encontrara que el señor perito auxiliar de la justicia EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, se comunicó al número celular de la señora Secretaria de este estrado judicial, indicándole que no era posible su asistencia, toda vez que para ese día le habían fijado con anterioridad un viaje de comisión en los parques Tama.

En vista que en la citada diligencia de inspección se requiere la presencia del auxiliar de la justicia, por cuanto a de tomársele interrogatorio de parte.

En consecuencia, se aplaza la diligencia de inspección judicial, toma de testimonios, fijándose como nueva fecha y hora el día martes tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a partir de las ocho de la mañana (8:00a.m.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS
Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd0bcc8e060f0849cc969a3e58983879d9490773fb75faa4b3448f148
658a88e**

Documento generado en 15/07/2021 10:43:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo electrónico asignado a este servidor, por la Dra. BILMA GORDILLO HIGUERA, en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., manifestando que de conformidad al poder anexo, solicita le sea reconocido personería para los efectos señalados.

Ha de tenerse en cuenta por la memoralista lo siguiente;

1. No se anexo poder alguno al correo electrónico actual enviado.
2. El día 04 de noviembre de 2020, se recibió el mismo memorial y a este se anexo el poder conferido por la Dra. MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUIZ.
3. Mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se le reconoció personería para actuar dentro del presente proceso.

Por todo lo anterior, no hay lugar a reconocerle personería a la Dra. GORDILLO HIGUERA, por cuanto ya se le fue reconocido en el proveído de antes citado, aunado que no fue adjuntado al correo ningún memorial poder.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso 2015-00052-00
Ejecutivo singular
Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO
Apoderado: Dr. BILMA GORDILLO HIGUERA
Demandada: JOSÉ EMILIO ORTEGA CONTRERAS
MARÍA INOCENCIA NIÑO OMAÑA

Código de verificación:

f4a2f044f58a58891944c4172addc75e4a22aa438913b4db4618f924a9d6bb4a

Documento generado en 15/07/2021 10:06:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a decidir dentro del proceso ejecutivo singular, no existiendo requerimiento o diligencia alguna por evacuar y habiendo sido legalmente notificada el ejecutado LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DUARTE.

HECHOS

De la demanda y del título valor anexo, se desprende que el señor EDUIN ALFONSO CARRILLO PARDO, el día veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014) suscribió el pagaré N° 051146100002156 por valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17.273.378.00), misma que se encuentra vencida desde el 14 de febrero de 2018, con saldo a capital de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00); obligación que se encuentran a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, la entidad ejecutante a través de la Dr. JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, quien obra como apoderado general del demandante otorga poder al Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del ejecutado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibe el escrito introductorio por parte del profesional del derecho en representación de la parte ejecutante.

Mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DUARTE, por las siguientes cantidades de dinero: **A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré N° 051146100002156, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00); B) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M.CTE. (\$1.998.117.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma a la tasa D.T.F. +6.5 puntos efectiva anual desde el día 15 de febrero de 2015 hasta el 14 de febrero de 2018; C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051146100002156 desde el 15 de febrero de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; D) Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$89.363.00)**

correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 051146100002156.

Se radico oficio N° 0620 del 10 de noviembre de 2020 al correo electrónico del Banco Agrario de Colombia S.A., centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, con el fin de materializar la medida cautelar pedida, así también en el correo electrónico de la oficina de Instrumentos Públicos de San Gil S/der, el oficio N° 0620 del 10 de noviembre de 2020. La última oficina citada allego registrada la medida.

Por otro lado, la oficina de 472 la red postal de Colombia, allego constancia de que el citado RODRIGUEZ DUARTE, no reside en el municipio. A través de correo electrónico institucional el 26 de enero de 2021, se recibió del apoderado demandante DR. ÁLVAREZ MENDOZA, solicitud de emplazamiento, por cuanto que la empresa de correo índico que el demandado no reside.

Mediante auto del 03 de febrero de la presente anualidad, se ordenó el emplazamiento de conformidad a lo establecido en el art. 108 en armonía del art. 10 del Decreto 806 de 2020, fijándose el listado en la página de la Rama judicial TYBA el 10 de mayo de 2021.

Posteriormente, el 02 de junio hogañó, se designó como curador ad litem al Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS, quien en correo electrónico del 04/06/2021, manifestó al despacho que, aceptaba la designación dentro del citado proceso.

A través del correo electrónico institucional se le dio posesión del cargo designado el 04 de junio de 2021, al antes citado profesional del derecho, haciendo las manifestaciones de juramento del cargo. El 09 de abril de 2021, se le notifico el auto de mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a través del correo institucional.

El profesional de derecho Dr. FERREIRA ROJAS, contesto la demanda indicando que, no tiene excepciones de mérito que proponer y se somete a las resultas del proceso.

Seguidamente, se recibió del Banco Agrario de Colombia S.A., el oficio AOCE-2020-3021429 del 13 de noviembre de 2020, manifestando que el demandado no presenta vínculos con ningún producto, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

CONSIDERACIONES

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (demandante y demandado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho que consta en los títulos valores (pagarés N°051146100002156), contentivos de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el ejecutado no cancelo las obligaciones dentro del término legal indicado, cinco (5) días, como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

Estatuye el artículo 440 del C.G.P, veamos;

“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la liquidación del crédito con sus intereses (art. 446 del C.G.P.), condenándose a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante, el cinco por ciento (5%) del valor ordenado a pagar conforme a lo establecido en el artículo 5º, numeral 4 literal A del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso de apelación (art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64031284b9b531f5e12c69c8d3711290ffa42a0ecf68f650dd82a0f4384454

92

Documento generado en 15/07/2021 08:55:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2015-00018-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA

Demandado: CARLOS RAMÓN RODRIGUEZ MELO

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7d0ecea00eb65a73f96dfce48783c3e3138a8c12acc200cf3edd4127e19276d

Documento generado en 15/07/2021 08:49:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2013-00016-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA

Demandado: ELENA HERNÁNDEZ SANDOVAL

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98e40590e5d445f0d0db36f0df61475b931cc567eaea6030d74a964cc013c65e

Documento generado en 15/07/2021 08:37:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2016-00081-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA

Demandado: RODULFO OCHOA CONTRERAS

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d003e6b9150bb87008323c6a5332e57db619fe99c2228bf0321db8411c431c8

Documento generado en 15/07/2021 07:56:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 542394089001-2016-00080-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA
Demandado: JORGE ELIECER MALDONADO

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

424975b2f9ead4e9477f674674b45d0ca55e3f36a05214a1b71ed6b66e4981ab

Documento generado en 15/07/2021 07:52:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2015-00009-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA

Demandado: CAMPO NELSON SANCHEZ ORTEGA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e99425a1e368eff8b6fc0680f29335496c960dc852be82ae6489bdd5b4707ffb

Documento generado en 15/07/2021 07:51:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2016-00089-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA

Demandado: NUBIA AIDEE MUÑOZ CHACÓN

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5178770f8ad05fb131588ebe4f7fdf5c6c7f2c3d0ba64a5cc98d9a4dacf1f507

Documento generado en 15/07/2021 07:49:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2016-00093-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA

Demandado: NERY JOSÉ OCHOA CONTRERAS

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ebaa6db69557d10116cc1529accf6084b3049e15f5ce2ef365817d73904728c

Documento generado en 15/07/2021 07:47:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2017-00063-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA

Demandado: NIDYA CÁRDENAS DE CONTRERAS

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96cfa04255157daa16ab1cb9746f2baba55247030712732be3619a6a7f7447ee

Documento generado en 15/07/2021 07:46:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2013-00005-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA

Demandado: SERGIO LEONARDO MOLINA RAMÓN

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1e5424a7b493e7dc04d5055eda1a09520363b659f899a038b16d29a9476014e

Documento generado en 15/07/2021 07:45:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 542394089001-2016-00115-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA
Demandado: ARELYS PARADA ROA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c092bd8dc3fc89cb42bfc4846655295e482037ccdffdb7e0bc409d2e5e09e0b

Documento generado en 15/07/2021 07:44:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2015-00026-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA

Demandado: JHON FREDY CÁRDENAS CARVAJAL

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c1436f3a8246b1d9b49d0b84173cd3a92932eed7451dbef587354247f9e442f

Documento generado en 15/07/2021 07:43:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2013-00010-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA

Demandado: NEIDDER JESÚS CARRILLO MIRANDA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93e88b4aee7d322c9a47665e8520407119469c57cffd7b7d809feaef4292f76d

Documento generado en 15/07/2021 07:53:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2013-00017-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA

Demandado: WILFREDO DAZA ÁLVAREZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47c2168fac116eaa06eed6d8646ce44c3f21a7391d886857673dc61d73b3d85b

Documento generado en 15/07/2021 07:43:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**